



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

25 de Octubre de 1989

Núm. 109

INDICE

	Pág.		Pág.
PROYECTOS DE LEY		CIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.)	1042
PL-32		DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO	1045
DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO	1041	DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA (I.C.U.)	1048
DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPA-		DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.	1048
PROYECTOS DE LEY		MUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO	
PL- 32		PRESIDENCIA	
DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA CO-		La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacien-	

da, en reunión celebrada el día 17 de octubre de 1989, tuvo conocimiento de las Enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 19 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: Publicación B.O.P.C. nº 82, de fecha 20 de junio de 1989)

ENMIENDAS AL ARTICULADO

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.)

ENMIENDA Nº 3

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al articulado al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-32).

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA 1ª

En el apartado 12 de la Exposición de Motivos, se suprime el siguiente texto: "... artículo 7 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, que lo adopta del párrafo a) del artículo 26 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria...", y se sustituye por la siguiente redacción: "... artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y en el párrafo a) del artículo 26.1 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, modificados respectivamente por el artículo segundo de la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, y por la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

ENMIENDA Nº 4

ENMIENDA Nº 2

En el último apartado de la Exposición de Motivos se suprime el siguiente texto:

"..., diferenciándolo de las tarifas o precios de bienes

u operaciones que se entreguen o realicen según norma de Derecho Privado".

Por otro lado, y en el mismo espacio que el texto suprimido se intercala el siguiente nuevo texto: "En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Canarias en el párrafo j) de su artículo 48 establece entre los recursos de los que dispone la Comunidad Autónoma aquellos que puedan producirse en virtud de leyes generales. A tal efecto, la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, en la nueva redacción que da al artículo 4.1 de la L.O.F.C.A. introduce un nuevo párrafo h) en el citado artículo, en el cual se establece como recurso de las Comunidades Autónomas a "sus propios precios públicos".

FUNDAMENTO

Reciente promulgación de normativa estatal en la materia.

En el Parlamento de Canarias, a 28 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Francisco J. Ucelay Sabina.

ENMIENDA Nº 5

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al articulado al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-32).

TEXTO DE LA ENMIENDA AL ART. 29

En el Artº. 29 se adiciona el siguiente apartado:

c) Las prestaciones de servicios administrativos mencionadas en las letras a) y b) del art. 25.1, relativas a los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1988 de 8 de julio.

JUSTIFICACION

La Ley 1/1988, de 8 de julio de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que en su artº. 1º establece la no sujeción de dichos estudios al pago de tasas académicas, ni administrativas.

En el Parlamento de Canarias, a 28 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Francisco J. Ucelay Sabina.

ENMIENDA Nº 25**A LA MESA DE LA CAMARA**

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al articulado al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-32).

ENMIENDA DE MODIFICACION**Art. 80**

Las cuotas de las tasas se ajustarán a las siguientes tarifas:

ALUMNOS OFICIALES	C.O.U.	ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS
Inscripción (1ª vez)	1.050	1.250
Matrícula curso completo	-	-
Matrícula asignatura suelta (c/u)	-	3.500
Expedición certificaciones	450	225
Traslado de matrícula	650	325
Derechos de formación de expedientes	-	325
Expedición de libro calificación escolar (cuando proceda)	525	-
Examen de Reválida	-	3.500
ALUMNOS CENTROS HOMOLOGADOS		
Inscripción (1ª vez)	1.050	-
Expedición certificaciones	450	-
Traslado matrícula	650	-
ALUMNOS PUBLICOS		
Inscripción (1ª vez)	-	1.250
Derechos de examen (por asignatura)	-	1.250
Expedición certificaciones	-	225
Derechos de formación de expediente	-	325
Traslado de matrícula	-	325
Examen de Reválida	-	3.500

JUSTIFICACION

De una parte, continuar con la política social de extensión de la gratuidad del servicio público educativo a todos los niveles de la enseñanza no universitaria y de

otra adecuar los conceptos y cuantías a la situación del Curso Escolar 1989/90.

En el Parlamento de Canarias, a 2 de octubre de 1989.

EL PORTAVOZ SUPLENTE,
Francisco Javier Bello Esquivel.

(Registro de entrada 1.376, de 2 de octubre de 1989).

ENMIENDA Nº 7**A LA MESA DE LA CAMARA**

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al articulado al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-32).

TEXTO DE LA ENMIENDA AL ART. 82

Se añade el siguiente párrafo:

Dichos servicios no estarán sujetos a la presente tasa, cuando los mismos sean prestados a los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/88, de 8 de julio.

JUSTIFICACION

En virtud de la Ley 1/88, de 8 de julio, de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que en su art. 1º establece la no sujeción de dichos estudios al pago de tasas académicas, ni administrativas.

En el Parlamento de Canarias, a 28 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Francisco J. Ucelay Sabina.

ENMIENDA Nº 8**A LA MESA DE LA CAMARA**

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al articulado al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-32).

SUPRESION EN EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PUBLICADO EN EL B.O. DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

El nº 4.1. del Artº 134 queda redactado del siguiente modo:

4.1. Análisis clínicos, suprimiéndose la mención a las "400 pesetas".

JUSTIFICACION

Error técnico de transcripción.

En el Parlamento de Canarias, a 28 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Francisco J. Ucclay Sabina.

ENMIENDA Nº 10

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA al articulado al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (PL-32).

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL 2ª

Se suprime el texto contenido en la letra a) de la citada Disposición Adicional: "a) Los cánones percibidos debidos a concesiones administrativas de servicios".

Consecuencia de lo anterior es que se mantiene el texto contenido en la letra b); pero suprimiendo la mención: b).

FUNDAMENTO

La presente Ley si contempla a los "cánones" incluyéndolos en el concepto de "precio público".

En el Parlamento de Canarias, a 28 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Francisco J. Ucclay Sabina.

ENMIENDA Nº 11

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la

siguiente ENMIENDA al artículo al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
(PL- 32)

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

ENMIENDA DE MODIFICACION

DICE:

Las Cuotas por afiliación voluntaria a las Cámaras Oficiales de la propiedad Urbana de Canarias y los derechos que perciban por la prestación de sus servicios, a solicitud de sus asociados y usuarios, dentro de los topes que se fijan por la Administración, gozarán de la concepción de ingresos públicos a los efectos de su exigibilidad por la vía de apremio.

DEBE DECIR:

Las Cuotas II de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias y los derechos que perciban por la Prestación de sus servicios a solicitud de sus asociados y usuarios, dentro de los topes que se fijan por la Administración de la Comunidad Autónoma, gozarán de la concepción de ingresos públicos a los efectos de exigibilidad por la vía de apremio.

EXPLICACION:

"Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se hayan transferidas con carácter exclusivo al Gobierno de Canarias en virtud de la Ley Orgánica 10/82 de 10 de agosto, desarrollada por el Real Decreto 2049/83 de 29 de junio, e incluídas en el organigrama de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por el Decreto 68/86 del Gobierno Autónomo.

Su funcionamiento queda por tanto bajo el control y la supervisión de la mencionada Consejería que ejercita, entre otras, las funciones de aprobación de Presupuestos y liquidación de los mismos, auditoría de cuentas, convocatoria de elecciones, nombramiento de cargos directivos, provisión de plazas vacantes en las plantillas de personal, etc.

Las Cámaras Urbanas se configuran en consecuencia, como Corporaciones de Derecho Público (Real Decreto 1.649/77 de 2 de junio) al Servicio de los intereses de los propietarios urbanos, tuteladas por la Administración Autónoma, la cual les tiene encomendadas, por mandato legal, una serie de funciones públicas que desarrollan habitualmente.

Los Servicios especializados de las dos Corporaciones Canarias, unos gratuitos (Asesoramiento en Derecho y Arbitraje, Información Urbanística, Registro de Fianzas, Censo y Estadística, Publicaciones, Arquitectura y Reuniones de Propietarios Urbanos) y otros con ta-

rifa mínima (Defensa Jurídica, Requerimientos a inquilinos morosos, Redacción de Contratos, Administración de Fincas y de Comunidades de Propietarios), con una dilatada experiencia y tradición, beneficiaron durante 1988 a más de veinte mil Propietarios de todo el archipiélago.

La supervivencia de estos Servicios puede quedar en entredicho si se establece el carácter voluntario de la afiliación, en contraposición a lo fijado ya por otras Comunidades Autónomas con Transferencias plenas en esta materia, como pueden ser Andalucía o Cataluña, cuyos Gobiernos han entendido que resulta más oportuno para los intereses de su Comunidad mantener una módica Cuota anual por Propietario frente a la alternativa de que estos Servicios desaparezcan y tenga que crearse una nueva estructura que, en todo caso, sería siempre más costosa. Por todo ello se propone la supresión de los vocablos "afiliación voluntaria".

De otra parte, se añaden los términos "de la Comunidad Autónoma" por resultar oportuno incluir una matización al texto original en el sentido de que la Administración que puede fijar los topes para las Cuotas o los Derechos que perciben dichas Cámaras es la Comunidad Autónoma Canaria, única legítimada para ello.

En el Parlamento de Canarias, a 28 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Francisco J. Ucelay Sabina.

(Registro de entrada n^{os}. 1.354 y 1.376 de 29 de septiembre y de 29 de octubre de 1989, respectivamente).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO.

ENMIENDA N^o 12

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA.

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta al Proyecto de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes

ENMIENDAS

ENMIENDA N^o 1.- DE MODIFICACION.

Al Artículo cinco.

TEXTO QUE SE PROPONE.

Artículo cinco.- Son tasas exigibles por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Cana-

rias, o por sus Entidades Autónomas, los tributos cuyo hecho imponible consista en la prestación de un servicio o realización de una actividad en régimen de servicio público, dentro del ámbito territorial de Canarias, que se refieran, afecten o beneficien de un modo particular o individual al sujeto pasivo y no pueda prestarse o realizarse por el sector privado, por su propia naturaleza o por disposición legal.

JUSTIFICACION

Precisión técnica del concepto y aclaración de los términos que se emplean en el artículo 9 y otros cuando se hace referencia a ser afectado o beneficiado por el servicio prestado o actividad a desarrollar.

Canarias, a 29 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA N^o 13

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA.

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente

ENMIENDA

ENMIENDA N^o 2 DE MODIFICACION.

Al artículo 7.2

Texto que se propone.

Artículo 7.2.- Las Tasas que el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.C de la presente Ley, continuarán rigiéndose por las mismas normas que las regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

JUSTIFICACION

Lo que sigue a continuación es redundante.

Canarias, a 29 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA N^o 14

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor

de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente

ENMIENDA DE ADICION

Enmienda nº 3.-

Al artículo 9.1

donde dice: "beneficiada particularmente".

añadir: "o en su patrimonio".

DE SUPRESION

Al artículo 9.2.-

Suprimir todo el artículo.

JUSTIFICACION

Va contra el principio de la seguridad jurídica, pues no se especifica quién es el sustituto del contribuyente, siendo la redacción muy imprecisa.

Canarias, a 29 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 15

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma, la siguiente ENMIENDA

DE MODIFICACION

Enmienda nº 4.-

Al artículo 15.1.

Texto que se propone: "1.- El pago de las tasas deberá realizarse por alguno de los medios siguientes:

a) En efectivo, mediante dinero de curso legal.

b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros".

JUSTIFICACION

Han de suprimirse las letras c) y d) del Texto, porque no se trata de medio de pago sino de procedimientos

de pago, y ha de suprimirse la letra e) porque invade competencias estatales, ya que la Comunidad Autónoma de Canarias no puede crear efectos timbrados como medio de pago, sino como tasas.

DE SUPRESION

Al artículo 15.2.

Suprimir todo el párrafo.

JUSTIFICACION

Los medios de pago son competencia del Estado y ya se establecen en el número 1, anterior modificado.

Canarias, a 29 de octubre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 16

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente

ENMIENDA

Nº 5 de supresión.

Al Artículo 16.3: ha de suprimirse todo el párrafo.

JUSTIFICACION

La redacción es confusa y no se expresa ante quien se presenta Recurso de Reposición.

Canarias, a 29 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 17

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente

ENMIENDA

Enmienda nº 6 DE ADICION

Al artículo 23.1. añadir al final, después de "Recurso de Reposición", "ante el Organó perceptor de la tasa".

JUSTIFICACION

Causa inseguridad jurídica al no especificarse cual es el órgano al que hay de dirigirse en Recurso de Reposición, mientras que se especifica ante quien ha de plantearse el Recurso Económico-Administrativo.

Canarias, a 29 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 18

A LA MESA DE LA COMISION DE
PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente.

ENMIENDA

Enmienda nº 7.- De supresión

Al artículo 25.2.- Supresión de todo el párrafo.

JUSTIFICACION

Un mismo hecho imponible no puede ser gravado por más de un tasa, ni estas pueden ser creada por vía reglamentaria.

Canarias, a 29 de septiembre de 1989.

EL PORTAVOZ,
Fdo: Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 19

A LA MESA DE LA COMISION DE
PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente

ENMIENDA

Enmienda nº 8.- A la DISPOSICION ADICIONAL QUINTA DE SUPRESION debe suprimirse todo el párrafo

JUSTIFICACION

En ningún caso puede extenderse el procedimiento de recaudación por vía de apremio a los supuestos de cuotas por afiliación voluntaria y contraprestaciones correspondientes a los servicios prestados. Los procedimientos de apremio tienen carácter coactivo u obligatorio y el elemento esencial de la afiliación a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, es precisamente, su voluntariedad.

Canarias, a29 de octubre de 1989

EL PORTAVOZ,
Fdo: Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 20

A LA MESA DE LA COMISION DE
PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente ENMIENDA

ENMIENDA Nº 9.- DE SUPRESION.-

A LA DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.

SUPRIMIRLA EN SU TOTALIDAD.

JUSTIFICACION

La exacción fiscal sobre la gasolina, no es una tasa sobre el consumo, sino un precio público, pues es claro que no nos encontramos ante un tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o realización de actividades, en régimen de derecho público. Además adolece de una gran imprecisión técnica, pues únicamente se prevé (que la tasa) se abonará conjuntamente con el precio, no estableciéndose cual es la situación jurídica o tributaria de aquél que la recibe, ni su obligación frente a la Hacienda Pública.

ENMIENDA Nº 21

A LA MESA DE LA COMISION DE
PRESUPUESTO Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento

del Parlamento de Canarias, presenta al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la siguiente Enmienda.

ENMIENDA Nº 10 DE SUPRESION

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.- Supresión total del párrafo quince, que hace referencia a la creación de efectos timbrados de la Comunidad Autónoma como medio de pago, previsto en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Invadir competencias Estatales, ya que la creación de los medios de pago corresponde al Estado, confundiendo la creación de efectos timbrados como tasas, que sí es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Canarias, a29 de septiembre de 1989

EL PORTAVOZ,
Fdo. Juan Alberto Martín Martín

(Registro de entrada nº 1373, de 2 de octubre de 1989.)

DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDAD (I.C.U.)

ENMIENDA Nº 22

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamento IZQUIERDA CANARIA UNIDA, al amparo del artículo 112 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO, al Proyecto de Ley PL-32 DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

ENMIENDA Nº 1

DE SUSTITUCION

AL ARTICULO 5

En el artículo 5, párrafo 4º, sustituir desde donde dice:

"... en el artículo 26.1.a..." hasta "... General Tributaria." del 5º párrafo; por el texto siguiente:

"... en la disposición adicional primera de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

JUSTIFICACION

Se ha modificado el precepto que consta el artículo.

ENMIENDA Nº 23

ENMIENDA Nº 2

DE ADICION

AL ARTICULO 12

Añadir un apartado con la denominación 1 bis.- con el siguiente texto:

1 bis.- Esta obligación se extiende a la cuantificación de las Tasas recogidas en los Títulos II al X.

JUSTIFICACION

El procedimiento que se establece para la cuantificación de las tasas futuras, ha de aplicarse también a las propuestas en este Proyecto de Ley. Especialmente en lo que refiere a que "su rendimiento no pueda superar su coste total".

ENMIENDA Nº 24

ENMIENDA Nº 3

DE SUPRESION

AL ARTICULO 80

Suprimir la cabecera C.O.U. y su columna de cifras.

JUSTIFICACION

Es inaceptable resucitar dichas tarifas.

Canarias, 2 de octubre de 1989.

(Registro de entrada nº 1375, de 2 de octubre de 1989.)

DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.

ENMIENDA Nº 26

A LA MESA DE LA COMISION DE PRESUPUESTOS Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS), al amparo del artículo 112 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta al PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS (PL-32), la siguiente:

ENMIENDA DE MODIFICACION: A LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA:

TEXTO PROPUESTO:

Las cuotas de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Canarias y los derechos que perciban por la prestación de sus servicios a solicitud de sus asociados y usuarios, dentro de los topes que se fijan por la Administración de la Comunidad Autónoma, gozarán de la conceptualización de ingresos públicos a los efectos de exigibilidad por la vía de apremio.

JUSTIFICACION

"Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se hallan transferidas con carácter exclusivo al Gobierno de Canarias en virtud de la Ley Orgánica 10/82, de 10 de agosto, desarrollada por el Real Decreto 2.049/83, de 29 de junio, e incluidas en el organigrama de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas por el Decreto 68/86, del Gobierno Autónomo.

Su funcionamiento queda por tanto bajo el control y la supervisión de la mencionada Consejería que ejercita, entre otras, las funciones de aprobación de Presupuestos y liquidación de los mismos, auditoría de cuentas, convocatoria de elecciones, nombramiento de cargos directivos, provisión de plazas vacantes en las plantillas de personal, etc.

Las Cámaras Urbanas se configuran en consecuencia, como Corporaciones de Derecho Público (Real Decreto 1.649/77, de 2 de junio), al Servicio de los intereses de los propietarios urbanos, tutelados por la Administración Autonómica, la cual les tiene encomendadas, por mandato legal, una serie de funciones públicas que desarrollan habitualmente.

Los Servicios especializados de las dos Corporaciones Canarias, unos gratuitos (Asesoramiento en Dere-

cho y Arbitraje, Información Urbanística, Registro de Fianzas, Censo y Estadística, Publicaciones, Arquitectura y Reuniones de Propietarios Urbanos) y otros con tarifa mínima (Defensa Jurídica, Requerimientos a inquilinos, Redacción de Contratos, Administración de Fincas y de Comunidades de Propietarios), con una dilatada experiencia y tradición, beneficiaron durante 1988 a más de veinte mil Propietarios de todo el archipiélago.

La supervivencia de estos Servicios puede quedar en entredicho si se establece el carácter voluntario de la afiliación, en contraposición a lo fijado ya por otras Comunidades Autónomas con transferencias plenas en esta materia, como pueden ser Andalucía y Cataluña, cuyos Gobiernos han entendido que resulta más oportuno para los intereses de su Comunidad mantener una módica Cuota anual por Propietario frente a la alternativa de que estos Servicios desaparezcan y tenga que crearse una nueva estructura que, en todo caso, sería siempre más costosa. Por todo ello se propone la supresión de los vocablos "afiliación voluntaria".

De otra parte, se añaden los términos "de la Comunidad Autónoma" por resultar oportuno incluir una matización al texto original en el sentido de que la Administración que puede fijar los topes para las Cuotas o los Derechos que perciben dichas Cámaras es la Comunidad Autónoma Canaria, única legitimada para ello".

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de octubre de 1989.

PORTAVOZ SUPLENTE,
Jesús Morales Morales,

(Registro de entrada nº 1.377, de 2 de octubre de 1989).

